



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 46496 del 21 de septiembre de 2006
Bogotá, D.C.

Señor
MANUEL HUMBERTO MARTÍNEZ RIOS
Secretario de Transporte y Tránsito
Carrera 47 No. 62 - 50
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Asunto: Tránsito
Menores de edad

En atención al oficio MT 50001 del 5 de septiembre de 2006, mediante el cual eleva preguntas relacionadas con varios temas de tránsito y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002 señala los requisitos, para obtener por primera vez la licencia de conducción, así:

"Artículo 19. *Requisitos.* Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

- Saber leer y escribir.

- Tener 16 años cumplidos.

- Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.



**Ministerio de Transporte
República de Colombia**

- Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.

- Para vehículos de servicio público: Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical".

La precitada norma es muy clara en señalar taxativamente los requisitos para expedir la licencia de conducción y en ninguno de sus apartes contempla restricción que indique que los menores de 16 años no pueden conducir en carreteras nacionales, por lo tanto, si la licencia de conducción fue expedida legalmente, dicho documento es válido y la edad de los 16 años se asimila a los 18 años.

De otra parte, el artículo 84 de la Constitución Política, establece:

"Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

Así las cosas, únicamente se le debe exigir los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, para el servicio particular a las personas



Ministerio de Transporte
República de Colombia

que tengan 16 años, máxime cuando la nueva ley asimila a estas personas como mayores de edad.

2. Para abordar este interrogante este despacho considera importante examinar el capítulo donde se encuentran establecidas las causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción - artículo 26 del C.N.T.T. y el capítulo de sanciones – reincidencia artículo 124.

En efecto los artículos 26 y 124 presentan inconsistencias en cuanto a su contenido y alcance, lo relevante del caso objeto de estudio es determinar si el capítulo II del Título I, es una norma especial que abarca todo el tema de la licencia de conducción o el capítulo I del Título IV que consagra sanciones y procedimientos es una norma general.

Examinado el problema en los anteriores términos consideramos que el artículo 26 C.N.T.T consagra las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción, es una norma especial que prevalece sobre el artículo 124 del C.N.T.T. por ser esta última disposición general para todas las infracciones.

Efectivamente el artículo 26 del Código señala que la licencia de conducción se suspenderá por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior de 1 año, en este caso la suspensión será por 6 meses.

Así mismo, la segunda parte del precitado artículo en su numeral 4º, 5º y párrafo consagran como causal de cancelación de la licencia de conducción la reincidencia por encontrarse en estado de embriaguez y por la prestación del servicio público con vehículos particulares. Agrega que la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento y que proceden los recursos de la vía gubernativa.

Lo anterior para significar que el tema de la suspensión y cancelación de la licencia de conducción se encuentra reglado en su integridad en el artículo 26, norma que prima sobre la general contenida en el artículo 124 y el párrafo del artículo 152 de la misma codificación.



Ministerio de Transporte
Republica de Colombia

En este orden de ideas, la sanción por reincidencia a una misma norma de tránsito es la contemplada en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, que da lugar a la suspensión de la licencia de conducción por el término de 6 meses por reincidir el conductor dentro de un año con la violación de la misma infracción, es decir, se debe observar que la infracción corresponda a la misma codificación.

Los organismos de tránsito deberán mediante acto administrativo declarar al infractor responsable por cada vez que cometa la misma infracción, de tal suerte que cuando se comete por segunda vez dentro del periodo de un año, se expedirá uno nuevo para declararlo reincidente, decisión administrativa susceptible de los recursos de la vía gubernativa; dentro de este mismo acto se ordenará la entrega de la licencia de conducción e impondrá la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el caso. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 26 del C.N.T.T.

Para declarar la reincidencia no se requiere de adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del período establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado.

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo del artículo 26 del C.N.T.T. la suspensión o cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o cancelación.

Lo anterior significa que además del acto administrativo que declara la suspensión o cancelación del citado documento se requiere la entrega obligatoria del mismo.

Ahora bien, cuando el infractor no porta o se niega a presentar la licencia de conducción, se deberá tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, la licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible el cual autoriza a una persona



Ministerio de Transporte
República de Colombia

para conducir vehículos en todo el territorio nacional. Razón por la cual si se niega a presentarla deberá conminarse al infractor para que cumpla lo ordenado por la ley o si no deberá dejarse constancia en el acto administrativo y reportar la información al RUNT, una vez entre en funcionamiento y al SIMIT, para que a su vez crucen la información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior y si el sancionado continúa conduciendo vehículos con este documento deberá igualmente denunciarse ante la Fiscalía para los efectos penales a que haya lugar.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducción por infracciones de tránsito es una sanción accesoria, toda vez que la principal sería la multa, de tal suerte que la sentencia C-530 de 2003 se refiere de manera genérica al procedimiento para la imposición de sanciones de tránsito tanto para los conductores de servicio particular como público, sin hacer ninguna distinción de los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, lo cual significa conforme a la interpretación de la Corte que lo favorable y desfavorable de ambos artículos se debe aplicar a las dos modalidades de servicio.

De otra parte el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 señala:

El artículo 1º de la Ley 769 de 2002, señala que las normas del Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos para las vías públicas y privadas abiertas al público.

Dispone igualmente que el artículo 24 de la Constitución Política consagra que todo Colombiano tiene derecho a circular por el territorio nacional, pero esta sujeto a la intervención o reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales así como la protección del uso común del espacio público.

Agrega la citada disposición que los principios rectores de este Código son: Seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de



Ministerio de Transporte
República de Colombia

acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Por lo anterior, la reincidencia una vez configurada se debe aplicar en cualquier parte del territorio nacional y se presenta tanto para el primer, segundo o tercer grado de embriaguez.

Los organismos de Tránsito, ni el Ministerio de Transporte pueden establecer el procedimiento específico para aplicar la sanción de reincidencia por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que la Ley 769 de 2002, no los faculta para ello. Por lo tanto deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 26 de la precitada ley y en lo no previsto se deberá remitir a lo señalado en el artículo 162 del C.N.T.T. así:

"Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista par el caso en análisis".

3. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella, con lo anterior queremos significar que lo que se suspende o cancela es el documento denominado licencia de conducción y el infractor no debe conducir vehículos sin portar el respectivo documento.

Cordialmente,

Original firmado por

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Claudia Montoya C.	
Revisó:	Jaime H Ramírez B	
Fecha de elaboración:	11/09/08	
Número de radicado que responde:	MT 50001 del 5 de septiembre de 2006	Manuel Humberto Martínez Ríos menores de edad
Tipo de respuesta	Total (X) parcial ()	